

ACIPINA: RE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 CHIQUINQUIRA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 11:22:53 am

No. RADICACIÓN: 2022-072-1-11678

64167226

MATRICULA: 072-33131

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT NA BTA

TELÉFONO: NA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFECTIVO VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 95464

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 CHIQUINQUIRA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 11:22:53 am

64167226

No. RADICACIÓN: 2022-072-1-11678

MATRICULA: 072-33131

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT NA BTA

TELÉFONO: NA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFECTIVO VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

USUARIO: 05454



EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHIQUINQUIRA, BOYACA

De acuerdo a la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras mediante Oficio No. 20213101220311 del 22-09-2022, Radicación ANT No. 20216200947262 del 12-08-2021, con turno de radicación **2022-072-1-11678**.

CERTIFICA QUE:

Con la información aportada por la Agencia Nacional de Tierras: **SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS Y ARCHIVOS DE ANTIGUO SISTEMA (LIBROS PRIMEROS, SEGUNDOS, CAUSAS MORTUORIAS)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta seccional, verificando en el bien objeto de esta solicitud, predio rural denominado **"SAN LUIS"** ubicado en la vereda Tarpeya del municipio de Briceño, departamento de Boyacá, con folio de matrícula inmobiliaria No. **072-33131**; **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales de Dominio**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3º del artículo 8º Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, cuyo conocimiento, tramite corresponde, y solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son **IMPREScriptIBLES**.

Con base en lo anterior, nos permitimos informar y aclarar que todas las certificaciones emitidas por esta entidad son sometidas a un minucioso estudio jurídico de todos los títulos (anotaciones y complemento) inscritos en el correspondiente F.M.I que componen el certificado de libertad y tradición tanto en la base de datos (aplicativo SIR) como en los **archivos de antiguo sistema (libros primeros, segundos, causas mortuorias)** mención que se hace en todas y cada una de las certificaciones que se expiden por esta entidad, cumpliendo con lo establecido en la Instrucción Administrativa No 01 de 29-04-2013, Instrucción Administrativa No. 10 de 04-05-2017, Instrucción administrativa No 11 del 24-05-2017 de la SNR, literal d) artículo 3, 48 y 67 Ley 1579/2012. Estatuto de Registro.

Valga recordar, que tal y como lo hacemos reiterado a la ANT, última mediante comunicación dirigida a la Señora Directora de esa entidad de fecha junio 08/2020, entre otros asuntos, lo siguiente: "...como aporte para descongestionar y agilizar esa gran labor de clarificación de los bienes baldíos de la Nación, se sugiere de la manera más respetuosa, en cuanto a la carga de la prueba refiere, en el procedimiento administrativo de "clarificación de la propiedad", tener en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial STC12184-2016, Radicación número 85000-22-08-003-2016-00014-02 del 01/09/2016, de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, MP Ariel Salazar Ramírez, que entre otros fundamentos, acordes y en armonía con el precedente constitucional-Sentencia T-488/14 y T-549/2016, precisó:



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

216

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

“... contrario al régimen impuesto por la Ley 200 de 1936 que presumía la propiedad privada de los predios rurales en razón de su explotación económica, el Art, 48 de la Ley 160/1994, presume la propiedad del Estado sobre tales bienes, y por eso le exige al particular demostrar su derecho de dominio...” subrayado fuera de texto. (Invierte la carga de la prueba).

(...) conforme la regla del Artículo 48 de la Ley 160/1994, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio” subrayado fuera de texto. Es decir, que será el usuario y/o interesado, a quien le corresponde aportar los documentos requeridos y necesarios, tendientes a definir con certeza la naturaleza jurídica del bien inmueble.

Con fundamento en tales precedentes, y respetando mejor criterio, se recalca que corresponde al interesado y/o usuario en el asunto, arrimar a la actuación junto con la pretensión, los soportes o documentos que acrediten la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial perseguida.

Igualmente, es de aclarar que la expedición de copias de escrituras, por mandato legal y a las voces del inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1579/2012- Estatuto de Registro, solo corresponde por competencia, a las respectivas Notarias.

Se expide a petición de la Agencia Nacional de Tierras a los veintiséis (26) días del mes de Septiembre de dos mil veintidós (2022).


CARLOS ESTEBAN RODRIGUEZ HERRERA
Registrador Seccional I.P

Elaboró: Yelm Rojas